

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0211
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema y Subtemas:	RESUELVE INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a resolver el INCIDENTE DE SOLIDARIDAD solicitado por la apoderada de la parte actora frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las cuotas no descontadas de los meses de julio a septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 1699 del 18 de julio de 2022, el despacho decretó a solicitud de la parte demandante, el embargo y secuestro del 30% de la pensión que recibe la ejecutada MARIA DEL CARMEN AGUILAR como beneficiaria de una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia en SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo cual se el 26 de julio de 2022 a las 9:48 se remitió a través de la secretaría, el oficio Nro. 498 del 25 de julio de 2022 a la dirección electrónica juridico@segurosalfa.com.co, dirección que indicó la misma parte demandante en su solicitud.

A través de memorial del 1 de septiembre de 2022, la parte ejecutante solicita la apertura del incidente de solidaridad frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por los meses de julio y agosto de 2022 y hasta tanto se de cumplimiento a la medida de embargo, toda vez que a la fecha no había dado cumplimiento a la medida cautelar, razón por la cual el despacho previo a resolver sobre la apertura del incidente, requirió mediante auto 2226 del 2 de agosto de 2022 a la citada entidad, para que indicara las razones por las que no había acatado la orden de embargo, remitiendo el oficio Nro. 622 del 5 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica antes señalada juridico@segurosalfa.com.co. Y así mismo, se requirió a la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA para que gestionara el envío físico del oficio, y a través de empresa certificada allegara constancia de su entrega, con el fin de constatar el recibido por la entidad pagadora, atendiendo que a la fecha no se tenía certeza de que el correo electrónico al que se envió la orden de embargo, correspondiera a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Fue así como el 7 de octubre de 2022, la parte ejecutante allega la constancia de entrega física de los oficios y auto que ordenó la medida, con sello de recibido el 6 de octubre de 2022.

El 11 de octubre de 2022, la parte ejecutante nuevamente solicita la apertura del incidente por solidaridad frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aduciendo que el oficio enviado pro el despacho el 26 de julio de 2022 contentivo de la orden de embargo, no había sido rechazado ni devuelto, por lo que en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el 111 del CGP, se entendió

surtida la comunicación y sin embargo la entidad se niega a acatar la medida cautelar ordenada.

Seguidamente, SEGUOS DE VIDA ALFA S.A., remite escrito del 24 de octubre de 2022 en el que informa que a partir del mes de octubre de 2022, iniciará la operación del descuento por embargo ordenado en el comunicado sobre la pensión que recibe la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, y señala que cualquier aclaración adicional podrá ser remitida a través del correo electrónico servicioalcliente@sesguosalfa.com.co, lo que se puso en conocimiento de la parte ejecutante a través de auto 2719 del 26 de octubre de 2022.

El 27 de octubre de 2022, la demandante reitera la solicitud de iniciar el trámite incidental invocando como fundamento lo antes dicho, y agregando que la entidad no aclaró causal de impedimento para realizar los descuentos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, lo que fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2022 en el que se dispuso no abrir el referido incidente, toda vez que no se tenía certeza de que el oficio remitido por la secretaría del despacho el 26 de julio de 2022 contentivo de la orden de medida cautelar, si hubiere sido recibido a través de esa dirección de correo electrónica, máxime que la dirección de correo señalada por la propia entidad en su respuesta, era diferente, además que el cumplimiento anunciado fue justo después de haber recibido el oficio remitido de manera física por la parte ejecutada, aunado al hecho que la constancia de haber sido entregado el correo electrónico, no corresponde al acuse de recibo por parte del iniciador.

Frente a la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición basado en el artículo 130 numeral 1 del CIA y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el que fue resuelto por auto 2894 del 21 de noviembre de 2022, en el que se repuso lo dispuesto en el auto 2828 del 9 de noviembre de 2022 y se requirió a SEGUROS ALFA S.A. para que informara el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona encargada de acatar la orden.

En escrito fechado el 29 de noviembre de 2022, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, Dr. CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, informó que el correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co está deshabilitado desde el 31 de enero de 2022, lo que fue actualizado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta que el correo para surtir las notificaciones judiciales es servicioalcliente@sesguosalfa.com.co, para lo cual allega copia del citado certificado. Agrega que, en consecuencia, no hay evidencia que se haya confirmado por parte de esa entidad, el acuse de recibo, además que el oficio 498 fue notificado de manera física el 6 de octubre de 2022 según se evidencia de las guías de correo de 472, procediendo la entidad en ese mismo mes a acatar la orden de embargo. Por último, solicita no se abra el incidente en su contra.

Mediante auto 3092 del 6 de diciembre de 2022, el despacho dispuso abrir y tramitar el incidente por solidaridad frente al Dr. CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, en calidad de Representante Legal de Seguros de Vida Alfa S.A., a quien se le corrió traslado por el término de tres días.

El 7 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte ejecutante aporta la constancia de envío y recibido de la notificación de la providencia de apertura del incidente al Dr. CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, en calidad de Representante Legal de Seguros de Vida Alfa S.A.

El 14 de diciembre de 2022, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se pronunció indicando que la notificación de los oficios 498 del 25 de julio de 2022 y 622 del 13 de septiembre de 2022, no se surtió de manera exitosa en la compañía en el correo electrónico destinado para ello servicioalcliente@sesgurosalfa.com.co, correo reseñado en el certificado de existencia y representación, además que según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que cuando se surta la notificación personal por correo electrónico, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, no basta con que el correo no haya sido devuelto o rechazado. En consecuencia, solicita archivar el incidente puesto que una vez fueron notificados de la orden de embargo el 6 de octubre de 2022, procedieron a realizar los descuentos.

El pronunciamiento de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto 049 del 13 de enero de 2023, y así mismo, se abrió a pruebas el incidente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que:

"Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1-Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)**"*

Asimismo, el artículo 103 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura". (...)

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

1. (...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)*"

Teniendo en cuenta las normas previamente descritas, se tiene que para que se configure el incumplimiento de parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de pagador de la pensión de la ejecutada, es requisito que haya estado enterado previamente de la orden de embargo, notificación que si bien se surtió en primer momento por parte de la secretaría del despacho el 26 de julio de 2022 al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co señalado por la misma parte demandante, y que no fue rechazado o devuelto, quedó demostrado con el certificado de existencia y representación de la entidad, que la dirección no correspondía a la utilizada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien además aseguró que dicha dirección electrónica quedó inhabilitada desde enero de 2022.

Así pues, queda claro que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sólo tuvo conocimiento de la orden de embargo cuando recibió de manera física los oficios y copia del auto ordenando dicha medida, lo que acaeció el 6 de octubre de 2022 según se desprende de la constancia de la empresa de correo 472 allegada por la misma parte ejecutante, sin que haya podido entonces demostrar la señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, lo contrario, pues la constancia que arrojó el correo electrónico del despacho de haberse completado la entrega al destinatario el 26 de julio de 2022, no puede entenderse surtida cuando fue entregado el mensaje a una dirección de correo electrónico que no correspondía a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bajo este panorama, se resolverá desfavorablemente el incidente por solidaridad y se declarará que el DR. CAMILO ADOLFO ALBAN DELGADO en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Seguros de Vida Alfa S.A. no incurrió en incumplimiento de la orden de medida cautelar decretada por el despacho, sobre la pensión que recibe la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR.

En consecuencia, atendiendo el contenido del artículo 365 numeral primero inciso segundo del CGP, se condenará en costas a la parte incidentista, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, y como agencias en derecho, se fijará un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE el incidente por solidaridad promovido por la señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA frente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y DECLARAR que el DR. CAMILO ADOLFO ALBAN DELGADO en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Seguros de Vida Alfa S.A. no incurrió en incumplimiento de la orden de medida cautelar decretada por el despacho, sobre la pensión que recibe la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR en calidad de ejecutada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte la parte incidentista, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, y como agencias en derecho, SE FIJA un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04dee53b845574f407705d11d078152e656007e188847e7924244f0d94fdc25**

Documento generado en 07/02/2023 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>